



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - Colima, Colima, 04 (cuatro) de febrero del año 2021 (dos mil
veintiuno). -----

- - - Expediente laboral No. 386/2015, promovido por las CC.
**ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, MA. EUGENIA MONTES
VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ** en contra del H.
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ,
COL.**-----

----- **PROYECTO DE LAUDO** -----

- - - **ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO
EL DÍA 18 (DIECIOCHO) DE FEBRERO DE 2021 (DOS MIL
VEINTIUNO).**-----

- - - **VISTO** para resolver el **expediente laboral No. 386/2015**, que
contiene los autos del juicio laboral promovido por las CC. ARCELIA
DE JESUS VARGAS JUAREZ Y OTRAS en contra del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ,
COL., a quién les reclama en su escrito inicial de demanda las
siguientes prestaciones: -----

- - - A).- *La Reinstalación en el puesto de base que veníamos desempeñando al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, en la categoría de "auxiliares de Aseo" que desempeñamos ocupando una plaza vacante definitiva y permanente hasta la fecha del injustificado despido del que fuimos objeto del despido injustificado por parte de la Entidad Pública demandada.*
- B).- *El otorgamiento y reconocimiento como trabajadoras de base, adscritos a la Dirección de Servicios Generales del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.*
- C).- *El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido del que fuimos objeto y hasta aquella en que se dé exacto y cabal cumplimiento al Laudo condenatorio que se dicte en contra de la Entidad Pública demandada, para lo cual deberá tomarse el salario integrado devengado por las suscritas, con la suma total de prestaciones legales y contractuales.*
- D).- *El pago de los aumentos o incrementos salariales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupamos las suscritas, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada.*
- E).- *El reconocimiento individual de nuestra antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, conforme se precisara en el capítulo de hechos de esta demanda.*
- F).- *La reinscripción de las suscritas al régimen obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y como consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales a mi favor a cargo de la Entidad Pública demandada.*
- G).- *El pago del aguinaldo devengado por las suscritas al servicio de la Entidad Pública demandada, correspondiente al año 2015 que la demandada se negó a cubrirnos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y*

Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a razón de 3 meses de salario como se le paga al resto de los trabajadores de base sindicalizados. H).- El pago de vacaciones y la correspondiente prima vacacional a que tenemos derecho, a razón del 30% adicional correspondiente al tiempo laborado por el año 2014, en los términos a que se refiere el artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Entidad Pública demandada. I).- El otorgamiento de las prestaciones laborales que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al resto del personal de base, así como las diferencias salariales que la demandada ha dejado de pagar al suscrito desde la fecha de ingreso y hasta aquella en que fue injustificadamente despedido, así como las que se sigan generando en lo futuro, en virtud de que se nos han venido cubriendo nuestro salario y las prestaciones laborales de una manera inferior a lo que se otorga a los trabajadores de base que ocupan categorías iguales o similares a la nuestra, prestaciones que hacemos consistir en: Sueldo, Sobresueldo, quinquenios, canasta básica, previsión social múltiple, Ayuda para renta, ayuda de Transporte entre otras prestaciones contempladas en las condiciones generales de Trabajo de la demandada. -----

----- **RESULTANDO** -----

--- 1.- Por escrito recibido por este Tribunal a las 10:57 horas del día 04 de noviembre del año 2015, compareció la C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y OTRAS demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., por las prestaciones antes señaladas en líneas anteriores, fundando en su demanda los siguientes puntos de: -----

--- 1.- Con fecha lo. de Febrero del año 2013; lo. de Octubre de 2012; y 15 de Octubre de 2012, ingresamos la C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ,; MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ a prestar nuestros servicios personales como trabajadoras del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, ocupando una plaza vacante definitiva, en la categoría de "Auxiliares de Aseo" habiéndonos desempeñado en dichas plazas de manera ininterrumpida y continua para la demandada por más de tres años, antigüedad debidamente reconocida en la demandada, toda vez que desde nuestra fecha de ingreso hemos ocupado dicha plaza en virtud de haber quedado vacantes en forma definitiva, y la misma está considerada en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, y el puesto y funciones que desempeñamos es de los considerados como de base, por tratarse de funciones operativas, regulares y permanentes como lo es la actividad diaria que realizamos. 2.- Desde la fecha de ingreso de las suscritas al servicio de la demandada nos fueron asignadas tareas y actividades de trabajo, siempre de manera subordinada y bajo la dirección del patrón, orientada por mis superiores para nuestro desempeño laboral, en especial siendo dirigidas sobre las actividades laborales que debíamos realizar las suscritas, concretamente como Auxiliares de Aseo, y que consistían en actividades de aseo, mensajería, archivo, acomodo de documentos, entre otras actividades cotidianas, en las distintas áreas administrativas de trabajo de la demandada. Las Condiciones de trabajo de las suscritas estaban dadas en la siguiente forma, el horario de trabajo a últimas fechas era de 06:00 a las 12:30 Horas de lunes a Sábado, de 12:30 P.M a las 19:00 de lunes a viernes y de 13:00 a las 19:30 Horas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

respectivamente, el salario asignado a cada uno de los suscritas es la cantidad de \$1,090.00 semanales. 3.- Durante los tres años que hemos laborado para la dependencia demandada, siempre lo hicimos con la mayor intensidad, cuidado y esmero, a completa satisfacción de la demandada. 4.- Es el caso que al cambio de la administración Municipal, con fecha 16 de Octubre del año 2015, al tomar posesión la actual Presidenta Municipal de la Entidad Pública demandada, ordenó al Jefe de Recursos Humanos que nos "retuviera nuestro salario semanal" hasta en tanto ordenaba su administración interna en la demandada, suspendiendo nuestro pago, en forma ilegal, a partir del 16 de Octubre de 2015 y, así en forma injustificada, habiéndonos hecho trabajar regularmente todos los días en nuestras áreas de adscripción, con fecha 28 de Octubre de 2015 ordenó al C. Director de Servicios Generales JOAQUIN VÁZQUEZ nos despidiera de nuestro trabajo por lo que, siendo aproximadamente las 10:00 horas del día 28 de Octubre del año 2015, fuimos citadas a su oficina y nos comunicó que por instrucciones de la Presidenta Municipal, estábamos, despedidas de nuestro trabajo diciéndome que a partir de esa fecha ya no necesitaban de nuestros servicios, que estábamos despedidas, sin importarle que somos trabajadoras de base y permanente y que ocupamos plazas vacantes en la demandada, por lo que toda vez que el despido injustificado del que fuimos objeto por parte de la Entidad Pública demandada violenta los Derechos Humanos de las suscritas, al negamos el derecho al trabajo, y a la estabilidad en el mismo, como lo dispone la Constitución General de la República, quitándonos el trabajo que desempeñábamos, por lo que acudimos en esta vía a reclamar la reinstalación en nuestro trabajo que nos corresponden. - - - - -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre del año 2015, este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de gobierno con el número correspondiente, en el que se dictó auto y se tuvo por radicada la demanda promovida por la C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y OTRAS, ordenándose emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- - - - -

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 17 de diciembre del año 2015, se tuvo a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., por conducto de la LICDA. YULENNY GUYLAINE CORTES LEON Y LIC. MANUEL ANTONIO RODALES TORRES, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Municipal del mismo, dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada por la C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y OTRAS, y por opuestas las excepciones y

defensas que se hicieron valer, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente: -----

--- Venimos a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, conforme a los artículos 1, 2, 5 fracción I, 5 inciso a), 18 párrafo primero, 26 fracción II, 148 y demás relativos aplicables a la Ley de los Trabajos al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, interpuesta por las CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUÁREZ, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VAZQUEZ CÓRTEZ en contra de mí representada, para lo cual procedemos a oponer las siguientes: CONTESTACIONES A LAS PRESTACIONES: 1.- Respecto a la prestación del inciso A) de la demanda, le refiero que es improcedente esta prestación debido a que NO son TRABAJADORAS DE BASE, son trabajadoras eventuales (lista de raya), por lo tanto NO puede haber tal reinstalación. 2.-Respecto a la prestación del inciso B) de la demanda, le refiero que es improcedente esta prestación debido a que NO son TRABAJADORES DE BASE, son trabajadoras eventuales (lista de raya), por lo tanto NO puede bajo ninguna circunstancia haber ningún reconocimiento a lo que solicita. 3.- Respecto a la prestación del inciso C) de la demanda, le refiero que es TOTAL Y ABSOLUTAMENTE improcedente esta prestación debido a que NO son TRABAJADORAS DE BASE, y Nunca se les despidió Injustificadamente, por lo tanto NO puede haber tal pago de salarios caídos, porque son trabajadoras que se encuentra en la categoría de eventuales (lista de raya). 3.- Respecto a la prestación del inciso D) de la demanda, le refiero que es TOTAL Y ABSOLUTAMENTE improcedente esta prestación debido a que NO son TRABAJADORAS DE BASE, por lo tanto NO puede haber tales aumentos o incrementos salariales como basificadas, cuando NO lo son, porque son trabajadoras que se encuentra en la categoría de eventuales (lista de raya). 4.-Respecto a la prestación del inciso E) de la demanda, le refiero que es improcedente esta prestación del reconocimiento de la antigüedad, ya que nunca se les despidió injustificadamente, debido a que NO son TRABAJADORAS DE BASE, y por consiguiente son trabajadoras eventuales. 5.- Respecto a la prestación del inciso F) de la demanda, le refiero que es improcedente esta prestación de la reinscripción retroactiva al Instituto Mexicano al Seguro Social, ya que nunca se les despidió injustificadamente, debido a que NO son TRABAJADORAS DE BASE, y por consiguiente solo son trabajadoras eventuales. 6.- Respecto a la prestación del inciso G), H), I), de la demanda, le refiero que es improcedente esta prestación del pago de las vacaciones, aguinaldos y otorgamiento de prestaciones de laborales conforme a las condiciones laborales de trabajo, les manifestamos que nunca se le despidió injustificadamente, debido a que NO son TRABAJADORAS DE BASE, y por consiguiente solo son trabajadoras eventuales. Fundamento mi dicho en el siguiente capítulo CONTESTACIÓN DE HECHOS I.-En este punto de hechos es FALSO, ya que son trabajadoras que ingresaron a laborar como trabajadoras eventuales (lista de raya), como auxiliares de aseo, siempre en la categoría de Trabajadoras eventuales, por tiempo determinado, como todos las demás compañeras del mismo rango. II.- En este punto de hechos es FALSO, ya que son trabajadoras que ingresaron a laborar como trabajadoras eventuales (lista de raya), como auxiliares de aseo, siempre en la categoría de Trabajador eventual, por tiempo determinado, como todos los demás compañeros del mismo rango. De la misma manera le refiero que es FALSO, ya que como trabajadoras eventuales (lista de raya) presentaron un horario como su categoría lo marca de trabajadoras eventuales de lista de raya. III.- Este punto de hechos es NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, debido a que no nos consta el desempeño de sus labores de trabajo como trabajador eventual (lista de raya), siempre por un tiempo determinado. IV.- Este punto de hechos es FALSO, ya que nunca fue despedido injustificadamente y NUNCA jamás se dio una Orden



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

por parte de recursos humanos que se les retuvieran los salarios semanales a los trabajadores, como las actoras de esta demanda mañosamente quiere hacer ver, son trabajadoras eventuales (lista de raya), siempre por un tiempo determinado, así mismo es TOTALMENTE FALSO que el C. JOAQUÍN VAZQUEZ ARREOLA, las haya despedido injustificadamente por instrucciones de la Presidenta Municipal, ya que dichas trabajadoras saben perfectamente que su término de labores era el 15 de octubre de 2015, por lo que le está mintiendo mañosamente a este tribunal. Es totalmente improcedente y bajo ninguna circunstancia o requisitos legales puede lograr un puesto de base, ya que primeramente no reúne ningún requisito ni ninguna circunstancia de los que dispone el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; así como tampoco le procede el derecho en virtud de que dentro del mismo Ayuntamiento se le tiene establecido un procedimiento a mi representada y al Sindicato de los Trabajadores dentro del mismo Ayuntamiento, donde se llegase a asignar un puesto de Base, lo cual nunca sucedió, ya que primeramente se debe de generar dentro del Ayuntamiento ese puesto de Base y posteriormente con la Base se realiza el procedimiento del mejor derecho que le sea reconocido a los trabajadores que tengan más tiempo laborando de manera eficiente dentro del multicitado Ayuntamiento, le refiero que asignarle una base a las CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUÁREZ, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VAZQUEZ CÓRTEZ, atropellaría irremediabilmente los derechos laborales y humanos de los trabajadores que tienen más tiempo en espera para dichas bases o plazas vacantes si es que hubiera o de nueva creación, además de que es totalmente improcedente porque son trabajadoras eventuales (lista de raya), por un tiempo determinado. Cabe mencionar las siguientes jurisprudencias que se relaciona con mis actos reclamados: Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 34 Quinta Parte Página:31 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, OTORGAMIENTO DE PLAZAS A LOS. REQUISITOS.- Para que un trabajador al servicio del estado pueda otorgársele un nombramiento para un puesto determinado, es necesario que la plaza este vacante, precisamente contenida en el presupuesto de egresos de la federación, pues es evidente que no puede designarse a una persona para ocupar un puesto no previsto presupuestalmente, porque no existía partida para pagarle sus emolumentos. Amparo Directo 1827/71. Soledad Carolina Fernández Manzo. 15 de Octubre de 1971. Cinco Votos. Ponente María Cristina Salmorán de Tamayo. (T.A). 8a.Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo 1 ¡Segunda parte; enero-junio de 1988; pág. 738. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LISTA DE RAYA POR TIEMPO FIJO, TERMINACION DE SU NOMBRAMIENTO. de raya temporal” si se señala un término de vigencia expresándose que destacadamente que la contratación del trabajador se encuentra limitada a un tiempo fijo, al llegar al vencimiento del contrato, deja de surtir efectos el nombramiento sin responsabilidad para el patrón, de conformidad con el artículo 46 fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2717/88. Secretaría de la Reforma Agraria. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:María Yolanda Mugica García. Secretario: Antonio Barroeta Zamudio. (T.A.) 8a. Época; T.C.C.;S.J.F. y su gaceta; Tomo IX; febrero 1999;Pág.525. NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. NO PROCEDE QUE LO RECLAME UN TRABAJADOR EVENTUAL (LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ). Conforme al artículo 23 de la Ley Estatal del Servicio Civil, es requisito indispensable para reclamar que una plaza tenga el carácter de definitivo, que el trabajador que haya ocupado una vacante definitiva o una de nueva creación por más de seis meses, sea de base, por lo que si el trabajador venia laborando como eventual, es evidente que no se actualiza la hipótesis a que se refiere el citado dispositivo legal, aun cuando hubiera desempeñado por

más de seis meses. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo Directo 708/98. Fabián Serrano Sánchez. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario Manuel Juárez Molina. -----

- - - 4.- A petición de la parte actora, y en términos de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló fecha, para el desahogo de la audiencia de ley. El día y hora señalado se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ante la presencia del Magistrado Presidente, quién en uso de las facultades que la Ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que se diera solución a la controversia en la fase conciliatoria, pero en vista de que las partes no mostraron interés en dar por terminada la contienda, se les tuvo por inconformes y en apego a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se le concedió el uso de la voz a la parte actora C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO LUIS CASTAÑEDA RIVAS, lo siguiente: -----

- - - *Que en este acto ratifico el escrito inicial de demanda de fecha 30 de octubre del año 2015 lo que manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar. -----*

- - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., para que ampliara o ratificara su contestación de demanda, haciéndose constar que no se encontraba presente ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de haber sido legal y oportunamente notificado. -----

- - - Del mismo modo, se le concedió el uso de la voz al tercero interesado llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, para que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encontraba presente ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de haber sido legal y oportunamente notificado. -----

- - - **6.-** Con fundamento en el artículo 152 de la Ley burocrática estatal, se apertura la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, habiendo sido admitidas como pruebas de la parte actora las siguientes: -----

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada, la C. LICENCIADA YULENNY GUYLAINE CORTES LEON en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como una alta funcionarla Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver la C. LICENCIADA YULENNY GUYLAINE CORTES LEON en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 13:00 HORAS DEL DIA 24 PE ABRIL DEL 2015, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir los CC. LICENCIADOS LUISCASTAÑEDA RIVAS y/o ANA GLORIA CONTRERAS GOMEZ, en su carácter de Apoderados Especiales de las ACTORAS de nombre C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ y JUANA VAZQUEZ VELAZQUEZ CORTEZ. **2.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente por VIA DE INFORME que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS), así las cosas, se determina procedente la SOLICITUD del ofertante, es por ello, que para tales efectos, desde estos momentos se ordena se gire atento OFICIO a la DELEGACION ESTATAL del Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS), con domicilio ubicado en la calle Zaragoza esquina con Gabino Barreda en la Zona Centro de esta Ciudad de Colima, para que se sirva a la brevedad sea posible remitir información precisa y clara de la fecha en que fue dada de alta las CC. DELIA LETICIA VIRGEN ESCAMILLA, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ y JUANA VAZQUEZ VELAZQUEZ CORTEZ, ante el régimen obligatorio de Seguridad Social del Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS), como trabajadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de

Álvarez, Colima, con número de seguridad social

y una vez que sea agregado a los autos del presente Expediente Laboral surta sus efectos legales correspondientes. **3.- Se admite la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezcan a su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **4.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir, en cuanto a todo lo que le beneficie a los intereses de su representando; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - **7.-** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en su escrito inicial de demanda, se le admitieron las siguientes: -----

- - - **1.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia certificada, visible a fojas 25 de los presentes autos, consistente en un FORMATO DE ACUERDO No. 490, de fecha 01 de Julio del año 2015, solicitado por el C. LIC. JOSUE HORACIO BELTRAN BEJARANO, Director de Recursos Humanos y LIC. MANUEL IGNACIO ZAMBADA TORRES, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, solicitando autorización para contratar a la C. ARGELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, durante el periodo del día 01 de Julio al 15 de Octubre del año 2015 en la Dirección de Servicios Generales y Eventos Especiales; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **2.- Se admite una DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un FORMATO de CONTRATACION EN LISTA DE RAYA, expedido por la Oficialía Mayor a través de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, de fecha de elaboración 01 de Julio del año 2015, y que resulta visible a foja 24 de los presentes autos, por el periodo de contratación del día 01 de Julio al 15 de Octubre del año 2015; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **3.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia certificada, visible a fojas 27 de los presentes autos, consistente en un FORMATO DE ACUERDO No. 489, de fecha 01 de Julio del año 2015, solicitado por el C. LIC. JOSUE HORACIO BELTRAN BEJARANO, Director de Recursos Humanos y LIC. MANUEL IGNACIO ZAMBADA TORRES, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, solicitando autorización para contratar a la C. JUANA VELAZQUEZ CORTES, durante el periodo del día 01 de Julio al 15 de Octubre del año 2015 en la Dirección de Servicios Generales y Eventos Especiales; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **4.- Se admite una DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un FORMATO de CONTRATACION EN LISTA DE RAYA, expedido por la Oficialía Mayor a través de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, de fecha de elaboración 01 de Julio del año 2015, y que resulta visible a foja 28 de los presentes autos, por el periodo de contratación del día 01 de Julio al 15 de Octubre del año 2015; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **5.- Se admite la**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

DOCUMENTAL en copia certificada, visible a fojas 29 de los presentes autos, consistente en un **FORMATO DE ACUERDO** No. 489, de fecha 01 de Julio del año 2015, solicitado por el C. LIC. JOSUE HORACIO BELTRAN BEJARANO, Director de Recursos Humanos y LIC. MANUEL IGNACIO ZAMBADA TORRES, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, solicitando autorización para contratar a la C. MA. EUGENIA MONTES VELAZQUEZ, durante el periodo del día 01 de Julio al 15 de Octubre del año 2015 en la Dirección de Servicios Generales y Eventos Especiales; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **6.- Se admite una DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un **FORMATO de CONTRATACION EN LISTA DE RAYA**, expedido por la Oficialía Mayor a través de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, de fecha de elaboración 01 de Julio del año 2015, y que resulta visible a foja 30 de los presentes autos, por el periodo de contratación del día 01 de Julio al 15 de Octubre del año 2015; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **7.- Se admite la CONFESIONAL**, en la forma siguiente: CONFESIONAL a cargo de la C. ARGELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, con respecto a las 13:00 HORAS DEL DÍA 22 DE MAYO DEL 2017, a cargo de la C. ARGELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. CONFESIONAL a cargo de la C. MA. EUGENIA MONTES VÁZQUEZ, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, con respecto a las 14:00 HORAS DEL DÍA 24 DE MAYO DEL 2017, a cargo de la C. MA. EUGENIA MONTES VÁZQUEZ, en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. CONFESIONAL a cargo de la C. JUANA VAZQUEZ CORTES, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, con respecto a las 14:00 HORAS DEL DÍA 29 DE MAYO DEL 2017, a cargo de la C. JUANA VAZQUEZ CORTES, en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. **6.- Se admite la TESTIMONIAL** consistente

en la declaración que deberá rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, la TESTIGO de nombre C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS en su carácter de Oficial Mayor del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, así las cosas, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se tiene conocimiento que se trata de un servidor público municipal de mando superior en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, y atento a lo dispuesto artículo 813, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone en forma clara y precisa de como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es un servidor público de mando superior. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba TESTIMONIAL mediante OFICIO, razones por las cuales se admite la TESTIMONIAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver la C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS en su carácter de Oficial Mayor del COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 10:00 HORAS DEL DIA 08 DE JUNIO DEL 2017, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir o articular en el momento de la Audiencia el C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ, en su carácter de Apoderado Especial de la parte Entidad Publica DEMANDADA. Se admite la TESTIMONIAL consistente en la declaración que deberá rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, la TESTIGO de nombre C. AIDA ARACELI PLAS ENCIA MUÑEZ en su carácter de Directora de Recursos Humanos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, así las cosas, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se tiene conocimiento que se trata de un servidor público municipal de mando superior en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, y atento a lo dispuesto artículo 813, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone en forma clara y precisa de como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es un servidor público de mando superior. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba TESTIMONIAL mediante OFICIO, razones por las cuales se admite la TESTIMONIAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver C. AIDA ARACELI PLASENCIA NUÑEZ en su carácter de Directora de Recursos Humanos del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 11:00 HORAS DEL DIA 08 DE JUNIO DEL 2017, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir o articular en el momento de la Audiencia el C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ, en su carácter de Apoderado Especial de la parte Entidad Publica DEMANDADA. Se admite la TESTIMONIAL consistente en la declaración que deberá rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, el TESTIGO de nombre C. JOAQUIN VAZQUEZ ARREOLA en su carácter de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

*Director de Servicios Generales y Eventos Especiales del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, así las cosas, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de. quien se ofrece esta prueba se tiene conocimiento que se trata de un servidor público municipal de mando superior en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, y atento a lo dispuesto artículo 813, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone en forma clara y precisa de como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es un servidor público de mando superior. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba TESTIMONIAL mediante OFICIO, razones por las cuales se admite la TESTIMONIAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. JOAQUIN VAZQUEZ ARREOLA en su carácter de Director de Servicios Generales v Eventos Especiales del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las ;12:00:MQRÁ8 DEL PIA 08 DE JUNIO DEL 2017, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir o articular en el momento de la Audiencia el C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ, en su carácter de Apoderado Especial de la parte Entidad Publica DEMANDADA. **9.- Se admite la INSPECCION OCULAR**, consistente en los libros de las Actas de Cabildo de los año 2014 y 2015, que se encuentran en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por lo que desde estos momentos se requiere a la parte DEMANDADA, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, los originales y/o copias certificadas de dichas ACTAS DE CABILDO 2014 y 2015, atento a So dispuesto por el 782 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y señalándose para tales efectos, las 10:00 HORAS DEL DIA 12 DE JUNIO DEL. 2017, por lo tanto se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal, para que una vez que la parte DEMANDADA, exhiba la DOCUMENTACION requerida, luego entonces proceda a desahogar tal diligencia de INSPECCION encomendada dando fe de la siguiente cuestión: a) Que en los libros que contienen las actas de cabildo relativas al año 2014 y 2015, no existe ninguna base a favor de las ACTORAS. **10.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en su doble aspecto, consistente en lo que le favorezca a los intereses de sus poderdantes; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **11.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que le favorezca a los intereses de sus poderdantes; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - -*

- - - **8.-** Mediante acuerdo de fecha 17 de octubre del año 2017 se le tuvo al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., exhibiendo diversas documentales como pruebas supervinientes, mismas que se le tuvieron por ofrecidas en los términos de ley. - - - - -

- - - **9.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas, se procedió al periodo de alegatos. Finalmente, de

conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

--- III.- Procede al análisis, estudio y valoración de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, encontrando las siguientes: ---

--- 1).- **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada, la C. LICENCIADA YULENNY GUYLAINE CORTES LEON en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

--- En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente por VIA DE INFORME que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS), así las cosas, para que se sirva a la brevedad sea posible remitir información precisa y clara de la fecha en que fue dada de alta las CC. DELIA LETICIA VIRGEN ESCAMILLA, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ y JUANA VAZQUEZ VELAZQUEZ CORTEZ, ante el régimen obligatorio de Seguridad Social del Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS), como trabajadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, con numero de seguridad social y

Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancia procesales que integran el presente expediente y que favorezcan a su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir, en cuanto a todo lo que le beneficie a los intereses de su representando; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -

- - - **IV.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en su escrito inicial de demanda se le admitieron las siguientes:** - - - - -

- - - **1.- DOCUMENTAL** en copia certificada, visible a fojas 25 de los presentes autos, consistente en un FORMATO DE ACUERDO No. 490, de fecha 01 de Julio del año 2015, solicitado por el C. LIC. JOSUE HORACIO BELTRAN BEJARANO, Director de Recursos Humanos y LIC. MANUEL IGNACIO ZAMBADA TORRES, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, solicitando autorización para contratar a la C. ARGELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, durante el periodo del día 01 de Julio al 15 de Octubre del año 2015 en la Dirección de Servicios Generales y Eventos Especiales. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un FORMATO de CONTRATACION EN LISTA DE RAYA, expedido por la Oficialía Mayor a través de Recursos Humanos del H.



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, de fecha de elaboración 01 de Julio del año 2015, y que resulta visible a foja 24 de los presentes autos, por el periodo de contratación del día 01 de Julio al 15 de Octubre del año 2015. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 3.- DOCUMENTAL en copia certificada, visible a fosas 27 de los presentes autos, consistente en un FORMATO DE ACUERDO No. 489, de fecha 01 de Julio del año 2015, solicitado por el C. LIC. JOSUE HORACIO BELTRAN BEJARANO, Director de Recursos Humanos y LIC. MANUEL IGNACIO ZAMBADA TORRES, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, solicitando autorización para contratar a la C. JUANA VELAZQUEZ CORTES, durante el periodo del día 01 de Julio al 15 de Octubre del año 2015 en la Dirección de Servicios Generales y Eventos Especiales. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un FORMATO de CONTRATACION EN LISTA DE RAYA, expedido por la Oficialía Mayor a través de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, de fecha de elaboración 01 de Julio del año 2015, y que resulta visible a foja 28 de los presentes autos, por el periodo de contratación del día 01 de Julio al 15 de Octubre del año 2015. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

*- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **5.- DOCUMENTAL** en copia certificada, visible a fojas 29 de los presentes autos, consistente en un FORMATO DE ACUERDO No. 489, de fecha 01 de Julio del año 2015, solicitado por el C. LIC. JOSUE HORACIO BELTRAN BEJARANO, Director de Recursos Humanos y LIC. MANUEL IGNACIO ZAMBADA TORRES, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, solicitando autorización para contratar a la C. MA. EUGENIA MONTES VELAZQUEZ, durante el periodo del día 01 de Julio al 15 de Octubre del año 2015 en la Dirección de Servicios Generales y Eventos Especiales. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente
jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.
PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es
la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un
FORMATO de CONTRATACION EN LISTA DE RAYA, expedido por
la Oficialía Mayor a través de Recursos Humanos del H.
Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, de fecha
de elaboración 01 de Julio del año 2015, y que resulta visible a foja
30 de los presentes autos, por el periodo de contratación del día 01
de Julio al 15 de Octubre del año 2015. Prueba que se tuvo
desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor
probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia
reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional
no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de
apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.
PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es
la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- CONFESIONAL**, en la forma siguiente: CONFESIONAL a
cargo de la C. ARGELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, consistente
en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado
absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón. CONFESIONAL
a cargo de la C. MA. EUGENIA MONTES VÁZQUEZ, consistente en
las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado
absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón. CONFESIONAL
a cargo de la C. JUANA VAZQUEZ CORTES, consistente en las

posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Quienes al dar respuesta a las posiciones que por escrito se les formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar las excepciones y defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones y defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **6.- TESTIMONIAL** consistente en la declaración que debían rendir mediante OFICIO ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la TESTIGO de nombre C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS en su carácter de Oficial Mayor del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, la TESTIGO de nombre C. AIDA ARACELI PLAS ENCIA MUÑOZ en su carácter de Directora de Recursos Humanos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, el TESTIGO de nombre C. JOAQUIN VAZQUEZ ARREOLA en su carácter de Director de Servicios Generales y Eventos Especiales del H.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ,
COLIMA. -----

- - - Sin embargo, llegado el día y hora señalados para su desahogo se hizo constar que no se encontraba presente la parte demandada y oferente de la prueba, ni había exhibido el pliego de posiciones, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se declaró la deserción de la presente prueba, en su perjuicio. -----

- - - **9.- INSPECCION OCULAR**, consistente en los libros de las Actas de Cabildo de los años 2014 y 2015, que se encuentran en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por lo que desde estos momentos se requiere a la parte DEMANDADA, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, los originales y/o copias certificadas de dichas ACTAS DE CABILDO 2014 y 2015, dando fe de la siguiente cuestión: a) Que en los libros que contienen las actas de cabildo relativas al año 2014 y 2015, no existe ninguna base a favor de las ACTORAS. Sin embargo llegado el día y hora para su desahogo, se hizo constar que no se encontraba presente la parte demandada y oferente de la misma, ni persona alguna que legalmente la representara, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose la deserción de dicha prueba, en su perjuicio. -----

- - - **10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en su doble aspecto, consistente en lo que le favorezca a los intereses de sus poderdantes; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -

- - - **11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que le favorezca a los intereses de sus poderdantes; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos

Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no "(...) A).- La Reinstalación en el puesto de base que veníamos desempeñando al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, en la categoría de "auxiliares de Aseo" que desempeñamos ocupando una plaza vacante definitiva y permanente hasta la fecha del injustificado despido del que fuimos objeto del despido injustificado por parte de la Entidad Pública demandada. B).- El otorgamiento y reconocimiento como trabajadoras de base, adscritos a la Dirección de Servicios Generales del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. C).- El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha de! injustificado despido del que fuimos objeto y hasta aquella en que se dé exacto y cabal cumplimiento al Laudo condenatorio que se dicte en contra de la Entidad Pública demandada, para lo cual deberá tomarse el salario integrado devengado por las suscritas, con la suma total de prestaciones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

legales y contractuales. D).- El pago de los aumentos o incrementos salariales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupamos las suscritas, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada. E).- El reconocimiento individual de nuestra antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, conforme se precisara en el capítulo de hechos de esta demanda. F).- La reinscripción de las suscritas al régimen obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y como consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales a mi favor a cargo de la Entidad Pública demandada. G).- El pago del aguinaldo devengado por las suscritas al servicio de la Entidad Pública demandada, correspondiente al año 2015 que la demandada se negó a cubrirnos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a razón de 3 meses de salario como se le paga al resto de los trabajadores de base sindicalizados. H).- El pago de vacaciones y la correspondiente prima vacacional a que tenemos derecho, a razón del 30% adicional correspondiente al tiempo laborado por el año 2014, en los términos a que se refiere el artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Entidad Pública demandada. I).- El otorgamiento de las prestaciones laborales que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al resto del personal de base, así como las diferencias salariales que la demandada ha dejado de pagar al suscrito desde la fecha de ingreso y hasta aquella en que fui injustificadamente despedido, así como las que se sigan generando en lo futuro, en virtud de que se nos han venido cubriendo nuestro salario y las prestaciones laborales de una manera inferior a lo que se otorga a

los trabajadores de base que ocupan categorías iguales o similares a la nuestra, prestaciones que hacemos consistir en: Sueldo, Sobresueldo, quinquenios, canasta básica, previsión social múltiple, Ayuda para renta, ayuda de Transporte entre otras prestaciones contempladas en las condiciones generales de Trabajo de la demandada(...). -----

--- O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, quien manifestó que "(...) 1.- Respecto a la prestación del inciso A) de la demanda, le refiero que es improcedente esta prestación debido a que NO son TRABAJADORAS DE BASE, son trabajadoras eventuales (lista de raya), por lo tanto NO puede haber tal reinstalación. 2.-Respecto a la prestación del inciso B) de la demanda, le refiero que es improcedente esta prestación debido a que NO son TRABAJADORES DE BASE, son trabajadoras eventuales (lista de raya), por lo tanto NO puede bajo ninguna circunstancia haber ningún reconocimiento a lo que solicita. 3.- Respecto a la prestación del inciso C) de la demanda, le refiero que es TOTAL Y ABSOLUTAMENTE improcedente esta prestación debido a que NO son TRABAJADORAS DE BASE, y Nunca se les despidió Injustificadamente, por lo tanto NO puede haber tal pago de salarios caídos, porque son trabajadoras que se encuentra en la categoría de eventuales (lista de raya). 3.- Respecto a la prestación del inciso D) de la demanda, le refiero que es TOTAL Y ABSOLUTAMENTE improcedente esta prestación debido a que NO son TRABAJADORAS DE BASE, por lo tanto NO puede haber tales aumentos o incrementos salariales como basificadas, cuando NO lo son, porque son trabajadoras que se encuentra en la categoría de eventuales (lista de raya). 4.-Respecto a la prestación del inciso E) de la demanda, le refiero que es improcedente esta prestación del reconocimiento de la antigüedad, ya que nunca se les despidió injustificadamente, debido a que NO son TRABAJADORAS DE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

BASE, y por consiguiente son trabajadoras eventuales. 5.- Respecto a la prestación del inciso F) de la demanda, le refiero que es improcedente esta prestación de la reinscripción retroactiva al Instituto Mexicano al Seguro Social, ya que nunca se les despidió injustificadamente, debido a que NO son TRABAJADORAS DE BASE, y por consiguiente solo son trabajadoras eventuales. 6.- Respecto a la prestación del inciso G), H), I), de la demanda, le refiero que es improcedente esta prestación del pago de las vacaciones, aguinaldos y otorgamiento de prestaciones de laborales conforme a las condiciones laborales de trabajo, les manifestamos que nunca se le despidió injustificadamente, debido a que NO son TRABAJADORAS DE BASE, y por consiguiente solo son trabajadoras eventuales (...)." -----

- - - **VI.-** Ahora bien, en los autos que hoy se resuelven, es importante hacer hincapié que la Litis una vez analizado el acervo probatorio y jurídico aportado por las partes, se circunscribe a fin de determinar si las CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTES, laboraban como AUXILIAR DE ASEO adscritas a la Dirección de Servicios Generales del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., donde realizaba las actividades referentes al aseo y limpieza, y si en apoyo a las actividades desempeñadas, le corresponden las prestaciones reclamadas de su parte en su escrito inicial de demanda o de que no le asiste el derecho para el reclamo de las mismas, toda vez que se desempeñaban como trabajadoras supernumerarias a través de lista de raya, por lo que la vigencia de su trabajo esta sujeta a partidas presupuestales y autorizaciones a las partidas presupuestales, como lo ha señalado la Entidad Pública Municipal al dar contestación a la demanda, y una vez analizado y determinado lo anterior, proceder a la declaratoria de procedencia o improcedencia de las acciones primero ejercitadas en los incisos del escrito inicial de demanda. -----

- - - VII.- Por otra parte, respecto a las documentales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., ofreció como pruebas supervinientes, consistente en diversas listas de raya, las mismas, no obstante de habersele tenido por ofrecidas, no se admiten y por ende, no gozan de valor probatorio alguno. Lo anterior, toda vez que el H. Ayuntamiento demandado manifiesta que no tenía conocimiento de tales documentales, ya que se encontraban en el archivo municipal del mismo. Ahora bien, resultan improcedentes las manifestaciones realizadas por la demandada, ya que tuvo conocimiento de las documentales en todo momento, pues es esta institución quien las expide, aunado a que las resguardaba un área de su adscripción. Lo anterior, independientemente de con fecha 15 de octubre de 2015 la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., haya iniciado sus funciones, toda vez que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de la materia, el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede. -----

- - - **VIII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE TRABAJADORAS DE BASE, ETC.** -----

- - - A efecto de resolver lo que en derecho procede, respecto a la REINSTALACIÓN y la basificación y expedición del nombramiento como trabajadoras de base en el puesto de AUXILIAR DE ASEO, es menester tener en cuenta lo que al efecto prevén los artículos 2, 3, 4, 5, 13, 18, 19, 20, 21, 40, 41 y 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos Y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que textualmente dicen: - - -

- - - *ARTICULO 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación. Para los efectos de la presente Ley, los términos "ENTIDADES PUBLICAS" y "*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

TRIBUNAL", se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón. -----

--- ARTICULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. -----

--- ARTICULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. -----

--- ARTICULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. - - - - -

--- ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. - - - - -

--- ARTICULO 18.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan de autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, por resolución del Tribunal. -----

--- ARTICULO 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----

--- ARTICULO 20.- Los nombramientos deberán contener: I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado; II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible; III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo o por obra determinada; IV. La duración de la jornada de trabajo; V. El sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; VI. Localidad y Entidad en que prestará los servicios; VII. Lugar en que se expide; VIII. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y IX. Nombre y firma de quien lo expide.-----

--- ARTICULO 21.- El nombramiento aceptado obliga al trabajador a regir sus actos con el más alto concepto de profesionalismo, honestidad y rectitud; a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente y a las consecuencias que sean conformes a la Ley, a la costumbre y a la buena fe.-----

--- ARTICULO 40.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad o dependencia pública para prestar sus servicios. - - - - -

--- ARTICULO 41.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de

tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna. - - - - -

- - - ARTICULO 42.- *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta.* - - - - -

- - - De los artículos transcritos se advierten en forma global la clasificación de los trabajadores y los requisitos que deben cumplirse para que se pueda considerar a una persona como trabajador de tal o cual institución pública, y los derechos que se derivan de esas disposiciones jurídicas, de ahí que se torna de vital importancia tener en cuenta que la relación jurídica entre el estado y sus servidores públicos es "*sui generis*" de acuerdo con la naturaleza del estado y la clase de acto jurídico que genera esa relación, pues tanto el nombramiento como su inclusión en la listas de raya, según lo establecido en los artículos 4, 18 y 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del gobierno ayuntamiento y organismos descentralizados de colima, constituyen por regla general la condición que permite que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen determinada situación jurídica, fijada de antemano en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, ya que su ingreso como servidor público está regulado en el presupuesto de egreso, de donde se sigue la importancia que tiene el tipo de relación y, en su caso, la inclusión en las lista de raya o en la nómina de pago de sueldos porque el nombramiento o contrato de prestación de servicios es el título que legitima el ejercicio de sus actividades como empleado al servicio del estado. Sin embargo, la aludida regla general admite excepción, ya que se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe, según se ve del último párrafo del primero de los dispositivos precitados.- -

- - - En las relatadas condiciones, tenemos que las C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y OTRAS demandaron el reconocimiento



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

como trabajadores de base en el puesto de auxiliar de aseo al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, adscrito a la Dirección de Servicios Generales, así como el reconocimiento por las actividades que realizaba que corresponden a los de una trabajadora de base, así como también su reinstalación en dicho puesto; en tanto que dicha entidad pública por conducto de su presidente municipal en turno al contestar la demanda aseveró que el vínculo que lo unía con su contraria era de otra naturaleza pues tuvo el carácter de supernumerarias sujetas a listas de raya. Es decir, si se afirmó que el lazo que unía a la entidad municipal con las C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y OTRAS, era de otra naturaleza, concretamente al resultarle el carácter de supernumerarias sujetas a lista de raya; en tal virtud debe distribuirse la carga probatoria tal y como se haya planteado la Litis, de ahí que, la Litis al haberse integrado de esa manera debe distribuir la carga de la prueba a quien corresponda para acreditar la existencia del vínculo laboral que se adujo eximiéndose de ella a la parte actora en atención a los siguientes criterios y razonamientos que la informan. -----

- - - En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente de conformidad con las siguientes reglas: -----

- - - a) la carga de probar incumbe al que afirma; -----

- - - b) El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante; y -----

- - - c) La carga de probar recae en quien hace una negación que en vuelve una afirmación. -----

- - - La última de las reglas citadas que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. -----

- - - En el primer caso la carga de la prueba solamente recae en

quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandono el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de la prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta verbigracia cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor no tenía un puesto de base sino de confianza. Por tanto, la negación de la cualidad de un hecho necesariamente implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una cualidad distinta. -----

--- Desde esa perspectiva, si el Ayuntamiento afirmó que el vínculo que las unía estaba sujeto a la partida presupuestal, negando de igual manera, jamás haberlas despedido, puesto que de acuerdo al ordenamiento legal vigente, se encontraba sujeto a la partida presupuestal, lo que excluye de los derechos y obligaciones que corresponden a trabajadores de base a que alude el multicitado artículo 5 de la Ley de la Materia, entonces, se ubica en la segunda de las hipótesis referidas con anterioridad o sea, en la negación de la cualidad de un hecho, lo cual, según se vio, implica el reconocimiento de aquel y la afirmación de que tiene una cualidad distinta a la que atribuye la demandante. En esa virtud, si la entidad pública municipal, negó la naturaleza de la relación laboral, y afirmó que es de otra naturaleza, específicamente como becario que recibía un apoyo económico está negando la cualidad de un hecho pero no su existencia y, por ende se encuentra obligada a probar su excepción que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza. Por su sentido jurídico resulta aplicable la jurisprudencia 2ª. /J.40/99 de la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo IX, mayo de 1999, página 480, de contenido literal siguiente: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - RELACION LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cual es el género de la relación jurídica que lo une con el actor verbigracia un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - - -

- - - Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la existencia del vínculo laboral entre una dependencia pública y la persona que le prestó servicios se demuestra, aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o su inclusión en las listas de raya, cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. Razonamiento que se sustenta en la Jurisprudencia 2ª./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo del 2005, página 315, intitulada: - - - - -

- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VINCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REUNEN LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE UNA RELACION DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. De la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: - - - - -

- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACION VERBAL DEL TITULAR, TIENE ACCION PARA DEMANDAR LA EXPEDICION DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSION DE LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMAS ACCIONES CONSECUENTES. Así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la cual se derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado. - - - - -

--- En ese sentido, para llegar a la conclusión anterior y determinar con certeza que en quien recae la carga de la prueba es a la parte patronal al haber opuesto la excepción de mérito, ello es así, ya que en primer lugar debe recurrir a lo que prevé el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que literalmente establece lo siguiente: -----

--- *ARTICULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo persona y la entidad pública que lo recibe.* -----

--- Este precepto establece una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación de trabajo entre el particular que presta un trabajo personal y a entidad pública que lo recibe, lo que significa que quien debe desvirtuar la presunción a favor de quien alega una relación laboral, en el caso en particular, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., es decir, es el empleador quien debe desvirtuar la presunción contenida en el precepto antes invocado. -----

--- De lo anterior se estima que para determinar si existió un vínculo laboral o de otra naturaleza, este Tribunal al examinar el conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios expuestos por las partes contendientes, debe verificarse si en autos se advierte si ha existido o no una relación continua entre las CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y OTRAS y la entidad pública demandada; y si la demandante le ha prestado o no sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; todo ello independientemente de la denominación formal que se le haya dado a la prestación del servicio es así que partiendo del elemento de subordinación que caracteriza a la relación de trabajo conforme al artículo 4 in fine de la Ley de la Materia, pese a que no medie nombramiento expedido



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

por autoridad competente o no se figure en las listas de raya de los trabajadores temporales, la relación de trabajo se presumen entre el particular que presta un trabajo personal subordinado y la entidad pública que lo recibe como ya se dijo. Además de que, atento a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como los numerales 777 y 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria debe considerarse las probanzas que estén referidas a los hechos controvertidos, es decir, aquellos medios de prueba relacionados con el debate consistente en sí, como lo afirma la parte actora las C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ, existió una relación jurídica de trabajo durante el periodo comprendido del 1 de Febrero del año 2013, 1 de Octubre de 2012 y 15 de Octubre de 2012, respectivamente, fecha en que fueron contratadas por la patronal para desempeñar un trabajo personal subordinado como auxiliar de aseo adscritas a la Dirección de Servicios Generales, teniéndose como terminada la relación laboral el 28 de Octubre del año 2015 data del despido alegado. -----

- - - En efecto, una relación laboral se caracteriza porque el trabajador está sometido al poder de subordinación constante de parte del empleador que lo contrata, de manera tal que este tiene la facultad de impartir ordenes que el trabajador está obligado a cumplir y la misma se configura en el momento en que se presentan tres elementos inconfundibles que son: subordinación, remuneración y prestación personal del servicio. -----

- - - Para que una relación laboral se configure como tal, no hacen falta solemnidades especiales, basta con que se presenten los tres elementos mencionados para que la Ley la reconozca como tal, lo cual aconteció en el caso en estudio, toda vez que de las copias fotostáticas certificadas de los FORMATOS de CONTRATACION EN LISTA DE RAYA y FORMATOS DE

ACUERDO ofertada por la parte demandada, visibles en autos y que fueron admitidos, no es suficiente para desvirtuar la pretensión de la accionante del juicio, en apoyo a sus excepciones y defensas. Así mismo, no acreditó objetivamente la situación real en que se ubicaron las demandantes respecto de la eventualidad de las actividades que realizaba, la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya ubicado; o en su caso, si se trata de una actividad que no es necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, y mucho menos haber demostrado que el despido del que se duele la demandante fue completamente justificado. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, y contrario a lo que señala la patronal, bajo ningún mecanismo legal y mucho menos con ningún medio de convicción contundente ofertado de su parte, logro acreditar en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve que las demandantes fueron trabajadoras eventuales, partiendo de lo anterior, que el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, tenía la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de **Ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.**- *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - No obstante lo anterior, se encuentra evidenciada la existencia de una relación de trabajo subordinada, de la cual no negó su existencia. -----

- - - Se insiste que la relación laboral está mucho más allá del contrato de trabajo, puesto que incluso la ausencia o existencia de este no afecta la relación laboral, ello es así en virtud de que el contrato de trabajo es un formulismo en el cual se pactan ciertas condiciones pero en ningún momento afectan la relación laboral, toda vez que esta se da por sí misma como consecuencia de la existencia de una realidad en la que se configuren los famosos tres elementos previamente mencionados. -----

- - - De ahí que correspondía a la parte demandada la carga probatoria para acreditar su argumento defensivo consistente en que el vínculo laboral que existía entre ésta y la demandante era como becario, estando sujeto a una partida presupuestal o temporal, y no lo hizo dentro del acervo probatorio allegado a los autos, sino por el contrario, quedó evidenciada la relación laboral existente entre las partes desvirtuándose con la misma el argumento que hizo valer la demandada en términos de lo previsto por los artículo 3º y

4º, párrafo segundo de la Ley de la materia, que prevé que la relación jurídica de trabajo reconocida por la Ley se entiende establecida para todos los efectos legales entre las entidades y dependencias representadas por sus titulares y los trabajadores públicos a su servicio, y que todo trabajador público se considera como tal aquel que preste un trabajo personal físico e intelectual o de ambos géneros en cualquiera de las entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2º de dicha Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, y que se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe de ahí que si bien es cierto que de conformidad con la fracción X del artículo 76 de la Ley de municipio libre del estado de colima, corresponde al oficial mayor: expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a los servidores públicos municipales, no menos lo es que, dichas documentales si bien es cierto no constituyen un nombramiento y tampoco se refieren a la tramitación o resolución de un asunto laboral, sino que simplemente se trata de una documental pública de gran relevancia jurídica para el proceso la cual es apta para evidenciar la existencia de una relación de trabajo entre las partes contendientes. -----

- - - Ahora bien y en términos de lo previsto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia en relación con el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal a efecto de pronunciar un laudo congruente con las pretensiones de las partes, a verdad sabida, y buena fe guardada, procedió a fijar la Litis tal y como fue planteada por las partes contendientes, en ese sentido cabe dilucidar si a la parte actora las CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ les corresponde la reinstalación en su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015
C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

puesto de trabajo como trabajadoras de base al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, adscritas a la Dirección de Servicios Generales del Ayuntamiento como AUXILIARES DE ASEO, así como el pago de las demás prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda, en virtud del despido del que fueron objeto por la citada entidad pública patronal o si por el contrario no le corresponde a la demandante su reclamo hecho valer dado que la patronal al momento de excepcionarse aseveró que el vínculo que lo unía con su contraparte era de otra naturaleza como trabajadoras supernumerarias. - - - - -

- - - Este Tribunal laboral burocrático estima que existió un vínculo laboral subordinado a cambio de una remuneración económica tal y como se advierte de lo manifestado por las partes y como de los mismos se advierten actividades que no corresponden a las que se refiere los artículos 6 y 7 de la ley de la materia, en esa circunstancia y toda vez que la parte demandada le correspondió la carga probatoria para acreditar su argumento defensivo, y al haberse desestimado los FORMATOS de CONTRATACION EN LISTA DE RAYA y FORMATOS DE ACUERDO y no haberse admitido las pruebas supervinientes, resulta evidente que al no existir coincidencia entre los argumentos defensivos en que se sustentó la excepción de la demandada y la que corresponden a las relatadas probanzas, estas últimas deben desestimarse en virtud de haberse acreditado el vínculo laboral subordinado que unía a las partes contendientes, en las relatadas condiciones y al haber prestado sus servicios la demandante en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica, todo ello independientemente de la denominación formal que la demandada le haya dado a la prestación del servicio, en términos del artículo 153 de la Ley de la materia, 777 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es por lo que el Pleno de este Tribunal estima que le corresponde su categoría de trabajadoras de base adscritas a la DIRECCIÓN DE

SERVICIOS GENERALES DEL AYUNTAMIENTO, en virtud de que por las funciones desempeñadas no encuadran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia y por haber laborado de manera continua e ininterrumpida por más de 6 meses y sin nota desfavorable en su expediente, en esa orden de ideas le asiste la razón y el derecho a la demandante de ser reinstalada en su puesto de trabajo así como el pago de las demás prestaciones legales inherentes al mismo, dado que por la naturaleza de su contratación y por las funciones encomendadas de un empleado de base, específicamente son definitivas y no temporales.-----

- - - De los razonamientos expuestos se deduce que la parte actora del juicio se encuentra protegido en cuanto a la estabilidad en el empleo, toda vez que como ha quedado precisado en líneas que anteceden, quedó acreditado en autos que las CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ prestaban sus servicios de manera subordinada al Ayuntamiento demandado en el puesto de AUXILIAR DE ASEO y en virtud de que por sus funciones desempeñadas no encuadran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia y por haber laborado de manera continua e ininterrumpida por más de 6 meses y sin nota desfavorable en su expediente, se le reconoció como trabajadoras de base en el puesto de AUXILIAR DE ASEO adscritas a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DEL AYUNTAMIENTO con fundamento en el artículo 8 de la Ley Burocrática Local; por lo que es procedente la reinstalación **(A)** que solicita la parte actora, afirmación que tiene su sustento jurídico en lo establecido en la fracción IX, del apartado B del precepto 123 de la Constitución general de la república, que es adoptado por los numerales 9, 33 y 35 de la ley de los trabajadores al servicio de gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de Colima, que otorgan a los servidores públicos separados injustificadamente la opción de ejercitar la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

acción de reinstalación o la de indemnización; acción que corresponde, únicamente, a los empleado de base, lo cual es lógico, puesto que teniendo derecho a la inamovilidad, tienen acción para demandar la reinstalación o la indemnización si es que aceptan el rompimiento de la relación contractual. En esa tesitura, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado procedente la acción de reinstalación, es por lo que el pago de los SALARIOS CAIDOS (C) el pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido del que fuimos objeto y hasta aquella en que se dé exacto y cabal cumplimiento al Laudo condenatorio que se dicte en contra de la Entidad Pública demandada, toda vez que los salarios caídos o vencidos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos o vencidos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., a que pague a las CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ los SALARIOS CAÍDOS que se le han dejado de pagar desde la fecha en que se le despidió injustificadamente el día 28 de octubre del año 2015 y los que se sigan originando hasta su reinstalación, tomando en cuenta los aumentos e incrementos salariales de los que gozan los trabajadores de base y base sindicalizados. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo*

que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. -----

- - - IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES E INCREMENTOS SALARIALES QUE PERCIBEN LOS TRABAJADORES DE BASE. -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso marcado con el inciso **D) e I)** de su escrito de demanda, consistente en el pago de los aumentos o incrementos salariales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupamos las suscritas, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada; el otorgamiento de las prestaciones laborales que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al resto del personal de base, así como las diferencias salariales que la demandada ha dejado de pagar al suscrito desde la fecha de ingreso y hasta aquella en que fui injustificadamente despedido, así como las que se sigan generando en lo futuro, la misma resulta procedente, pero no en los términos en los que los solicita el trabajador actor. Lo anterior toda vez que como se desprende de autos, y atento a la calidad que se le reconoció a la **C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y OTRAS** como trabajadoras de base en el desempeño de sus funciones al servicio del ayuntamiento demandado, se considera que su procedencia se encuentra sujeta a la acreditación de la acción principal de reinstalación solicitada, otorgándosele además de la estabilidad en el empleo, el reconocimiento de diversos derechos y prestaciones relacionadas con el sueldo. Sin embargo, la adquisición del reconocimiento a la base no trae consigo, la adquisición de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015
C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

derechos sindicales, por lo que en relación a las prestaciones extralegales que se otorgan a los trabajadores de base sindicalizados resulta improcedente, ya que se trata de una prestación extralegal que le correspondía al trabajador actor acreditar su derecho para la acción ejercitada de su parte, lo que en actuaciones no sucedió así. Tiene sustento lo anterior, en la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 268 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, con el rubro de: - - - -

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES DERIVADAS DE CONTRATO-LEY SOLO PROCEDE SU PAGO SI SE RECLAMAN DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO.** *TEXTO. Cuando en un juicio laboral se reclama el pago de prestaciones extralegales consignadas en un contrato-ley, sólo procede condenar a ese pago, si tal convención se encuentra vigente, pues en caso contrario el trabajador carece de derecho para reclamarlas, porque precisamente el documento en que se sustenta dicha reclamación ha dejado de surtir efectos legales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 2º. 84 L. Amparo directo 121/97.- Constantino Pichón Díaz.- 5 de Marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Loranca Muñoz.- Secretario: Alfonso Gazca Cossío. -----*

- - - Por analogía, se aplica al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29, con el rubro de: -----

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** *Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello.- Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.- Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo*

3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. -----

- - - En ese sentido, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA a pagarle a las CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUARES, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ las prestaciones e incrementos salariales que perciben los trabajadores de base del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., Prestaciones e incrementos salariales que deberán de otorgarse a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a la base, es decir, a partir de la fecha en que sea elevado a ejecutoriado el presente laudo. -----

- - - **PROCENDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO, DEL AÑO 2015, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2014.** - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en los incisos **G) y H)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del aguinaldo devengado por las suscritas al servicio de la Entidad Pública demandada, correspondiente al año 2015 que la demandada se negó a cubrirnos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a razón de 3 meses de salario como se le paga al resto de los trabajadores de base sindicalizados; y el pago de vacaciones y la correspondiente prima vacacional a que tenemos derecho, a razón del 30% adicional correspondiente al tiempo laborado por el año 2014, en los términos a que se refiere el artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Entidad Pública demandada, la misma resulta procedente en los términos de los artículos 51, 52 y 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado e aginaldo, las vacaciones o su prima vacacional, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleva implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - Al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por la actora, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a pagarle a las CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUARES, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ la cantidad que resulta por concepto del AGUINALDO del año 2015 así como de las vacaciones y la prima Vacacional correspondiente al año 2014. - - - - -

- - - **X.-** Una vez visto lo anterior y resuelto, para cuantificar los importes de prestación, estos deberán ser determinados en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, cuyo pago deberá cuantificarse con relación a los incrementos salariales, el aguinaldo, prima vacacional y las prestaciones que le otorga el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., a los trabajadores de base que se desempeñan en el puesto de AUXILIAR DE ASEO al momento en que se dé el total cumplimiento al laudo, ya que en el presente expediente si bien es cierto, las CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUARES, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ mencionan que percibían un sueldo semanal por un total de percepciones por la cantidad de \$1,090.00 pesos, también lo es que no existen documentos que determinen o donde consten las cuantías con que se deberán cubrir todas y cada una de las prestaciones señaladas en supra líneas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - **“Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.” - - - - -

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde a las CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUARES, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ, en los términos en que se resolvió en el presente laudo. - - - - -

- - - **XI.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.** - - - - -

- - - Por otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a RECONOCERLE como lo han solicitado y demandado CC.

ARCELIA DE JESUS VARGAS JUARES, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ en el **INCISO E) del CAPITULO de PRESTACIONES** de su escrito inicial de demanda, al reconocimiento individual de nuestra antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, conforme se precisara en el capítulo de hechos de esta demanda, esto es, a partir del 1 de Febrero del año 2013, 1 de Octubre de 2012 y 15 de Octubre de 2012, respectivamente, tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. - - - - -

- - - Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus **ARTICULOS 69 y 74**, los cuales disponen: - - - - -

- - - “**ARTÍCULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- **Otorgar jubilaciones** a los trabajadores varones que cumplan **treinta años de servicio y veintiocho** a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)”. “**ARTÍCULO 74.-** Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; **III.- La antigüedad;** y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva**”. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a RECONOCERLE a las ARCELIA DE JESUS VARGAS JUARES, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ la antigüedad generada en su empleo por los servicios prestados desde el día 1 de Febrero del año 2013, 1 de Octubre de 2012 y 15 de Octubre de 2012, respectivamente, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - -

- - - **ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** *La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus*

obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

--- **ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

- - - XII.- PROCEDENCIA DE LA REINSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL PAGO DE CUOTAS. - - -

- - - Respecto al reclamo que realizan las demandantes en el inciso F) de su escrito inicial de demanda, consistente en la reinscripción al régimen obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y como consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales a mi favor a cargo de la Entidad Pública demandada, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre las demandantes y el demandado inició el 1 de Febrero del año 2013, 1 de Octubre de 2012 y 15 de Octubre de 2012, respectivamente, y **feneció el 28 de octubre de 2015**. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a que inscriba a las trabajadoras ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **28 de octubre de 2015**, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, **y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo**, mientras subsista la relación laboral, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - - - -

- - - SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la

reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de

la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - - - - -*

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el trabajador y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de

las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a inscribir a las CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **28 de octubre de 2015**, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, **y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo**, mientras subsista la relación laboral para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015

C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 fracción VIII de la Constitución particular del estado, 3, 4, 8, 10 33, 35 , 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.-** Las CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ, parte actora en este juicio laboral probaron sus acciones.-

- - - **SEGUNDO.-** Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., parte demandada en el presente juicio no le prosperaron sus excepciones y defensas -----

- - - **TERCERO.-** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA, al 1) OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO Y RRECONOCIMIENTO COMO TRABAJADORAS DE BASE y la REINSTALACIÓN, en el

puesto de base definitivo de las **CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ** de **AUXILIAR DE ASEO** adscritas a la Dirección de Servicios Generales del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col.; **2)** a reconocerle la antigüedad que haya generado a su servicio mediante la expedición de la constancia correspondiente por medio de la cual se acredite la antigüedad que en su favor ha generado por los servicios prestados; **3)** al pago de los **SALARIOS CAIDOS** a partir de la fecha del despido es decir desde el 28 de octubre del año 2015 y los que se sigan generando hasta la fecha de su reinstalación, tomando en cuenta los incrementos salariales que el Ayuntamiento le otorgue a sus trabajadores de base; **4)** del pago de las prestaciones e incrementos salariales a que tienen derecho los trabajadores de base a su servicio; y **5)** al pago del aguinaldo del año 2015 y las vacaciones y prima vacacional del año 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 52 y 67 de la ley burocrática estatal. Lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **VI, VII, VIII, IX, X y XI** del presente laudo. Importes de prestaciones que deberán de ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo.-
- - - **CUARTO:** Así mismo, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a reinscribir a las **CC. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ, MA. EUGENIA MONTES VAZQUEZ Y JUANA VELAZQUEZ CORTEZ** de manera retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago de las cuotas correspondientes desde la fecha en que fueron dadas de baja, el 28 de octubre de 2015, para lo cual deberá notificarse **VÍA OFICIO** al que se acompañe copia certificada de la presente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 386/2015
C. ARCELIA DE JESUS VARGAS JUAREZ Y
OTRAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

